

Expediente núm: 098/2014

Quejoso: *****

Resolución: Recomendación núm.: _____
y Acuerdo de no responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 098/2014 motivado por el **C. *******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad, los cuales fueron calificados como lesiones y robo; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 21 de abril del 2014, la queja presentada por el **C. *******, quien denunció lo siguiente:

“Que el día de hoy, aproximadamente a las 05:00 horas, el suscrito iba caminando por la Avenida Hidalgo, en el centro de la ciudad, a la altura del 13, ya que me dirigía a mi domicilio, entonces se acercó una patrulla de la Policía Estatal, en la cual iban elementos del ejército, y los elementos me dijeron que me iban a hacer una revisión, y me checaron y después me dijeron que lo checara con el Juez, ya que yo había tomado y traía aliento alcohólico, y me subieron a la patrulla, que todo eso fue de buena forma, y me trasladaron a la Delegación ubicada en el 2 Zaragoza, en donde me dejaron con los elementos de la Policía Estatal, que eran dos, que estaban vestidos de negro, y en la camisa tienen el logotipo de Tamaulipas, uno estaba en barandilla, que fue el que me pidió mis cosas y en ese momento saqué mi cartera y mis cintas y se las entregué, en la cartera traía la cantidad de \$1,200.00 y tarjetas del banco, y me procedieron a agarrar mis pertenencias y el otro

*elemento que estaba abriendo las celdas fue el que me empezó a golpear con el puño cerrado en el estómago, en la cabeza y me tiró al piso, luego ya estando en el piso me siguió pegando de patadas en el estómago y en la cabeza, ocasionándome muchas lesiones y reventándome el oído izquierdo, después de que terminó de golpearme me metió a una celda en donde estuve hasta las 13:30 horas, en que fue mi primo ***** y mi hermana ***** por mi y pagaron la cantidad de \$500.00 de multa; que a mi no me dejaron ni siquiera hacer una llamada y que mi familia se enteró de que yo estaba detenido hasta que fueron a preguntar porque ya habían llamado por teléfono desde en la mañana al ver que yo no llegaba a dormir y les dijeron que no estaba detenido, y hasta que fueron se dieron cuenta de que ahí estaba detenido; y que deseo que se investigue a los elementos que estaban en barandilla, ya que uno me agredió físicamente, y que los militares se portaron bien conmigo, solo me revisaron y fue en la Delegación donde me golpeó el policía que estaba ahí, además de que me robaron, pues ya no me entregaron el dinero que había dejado en mi cartera, ya que me la entregaron vacía”.*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 098/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 250/2014, de fecha 3 de mayo del 2014, signado por el C. Lic. *****, Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, informó que el C. ***** fue ingresado en esa Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que se encontraba en estado de ebriedad y alterar el orden en la vía pública.

4. Así mismo, con oficio SSP/DJAIP/DADH/000478/2014, de fecha 12 de mayo del 2014, el C. Lic. *****, Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, informó que realizó la detención del C. *****, por transitar en la vía pública bajo los efectos de bebidas alcohólicas, siendo remitido a la Barandilla del 2 Zaragoza, y quedando a disposición del Juez Calificador.

5. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Pruebas aportadas por el Juez Calificador.

6.1.1. Documental consistente en copia fotostática del parte informativo, de fecha 17 de abril del 2014, el cual se transcribe a continuación:

*“Cd. Victoria, Tamaulipas, 17 de abril del 2014, siendo las 01:20 horas, remitió la unidad 262 de la Policía Militar al mando del teniente ***** al C. ***** de 26 años de edad con fecha de nacimiento el día 01 de agosto de 1987, con domicilio en la zona centro Calle ***** de oficio desempleado, por andar en estado de ebriedad y alterar el orden en la vía pública en calle del 8 Juárez de la zona centro, quedando a disposición del Juez Calificador en turno Lic. *****”.*

6.1.2. Oficio número *****, de fecha 31 de mayo del 2014, firmado por el licenciado *****, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió ficha de datos del detenido, datos de la detención y resolución emitida por el Juez Calificador en turno, la cual consistió en Amonestación.

6.2. Prueba obtenidas por esta Comisión.

6.2.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. *****, de fecha 17 de abril del 2014, emitido por el Dr. *****, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: equimosis situada en conjuntiva ángulo interno de ojo izquierdo con edema de párpado superior e inferior, contusión en oído izquierdo con presencia de otorragia izquierda, seis excoriaciones dermoepidérmicas de 6 y 4 centímetros de longitud en cara anterior de tórax a la derecha de la línea media, excoriaciones dermoepidérmicas en tercio medio cara antero externa de antebrazo izquierdo, excoriación dermoepidérmica de 4 centímetros en cara antero interna del brazo derecho, excoriación dermoepidérmica de 1 centímetro situada en codo derecho, cuatro excoriaciones dermoepidérmicas de 4 y 6 centímetros de longitud en cara infra escapular derecha.

6.2.2. Mediante oficio número *****, de fecha 29 de abril del 2014, la licenciada *****, Directora de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que con motivo de los presentes hechos se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Investigación número *****, en contra de los integrantes que resulten responsables.

6.2.3. Constancia de fecha 14 de abril del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que realicé llamada telefónica al número telefónico proporcionado por el C. *****, quien tiene el carácter de quejoso en el expediente 98/2014, con la finalidad de informarle de la posibilidad de presentar testigos y/o proporcionar datos de identificación y localización de los testigos que hayan tenido conocimiento de los hechos que hoy nos ocupa, contestando la llamada quien dijo ser suegro del C. ***** y llamarse *****, y una vez de que le expliqué el motivo de mi llamada, refirió que su yerno no se encontraba de momento ya que estaba trabajando en un camión del grupo Senda y que aproximadamente el día 15 de abril descansaba, por tal motivo el de la voz le solicité al señor *****, le informara a su yerno para que se comuniqué a*

esta Comisión con la finalidad de darle seguimiento a la integración de la queja que nos ocupa”.

6.2.4. Declaración informativa del C. *****, elemento de la Policía Estatal de esta ciudad, de fecha 13 de mayo de 2015, quien refirió literalmente lo siguiente:

*“...Que no recuerdo los hechos señalados por el quejoso *****, anteriormente si estuve asignado en la barandilla municipal, pero no recuerdo el caso en particular, tampoco recuerdo que en el tiempo que yo estuve asignado en dicho punto, que fueron como dos meses solamente alguno de mis compañeros o el suscrito haya incurrido en agresiones físicas en contra de los detenidos, además de que en las instalaciones de seguridad pública municipal, es decir en celdas y en la barandilla existen cámaras de seguridad, por lo que difícilmente los policías causarían malos tratos a los detenidos si dichos hechos se estarían registrando en el video correspondiente y serían del conocimiento de nuestros superiores”.*

6.2.5. Declaración informativa fechada el 13 de mayo de 2015, a cargo del C. *****, elemento de la Policía Estatal de esta ciudad, quien declaró lo siguiente:

“...Que no recuerdo a la persona que presenta la queja, de igual forma no me consta que hayan golpeado a alguna persona en la barandilla, solo cuando me pedían que trasladara algún detenido a las celdas, lo realizaba, pero ni ningún momento he inferido malos tratos a las personas con motivo de mi trabajo, y si dicha persona traía pertenencias, yo no soy quien las recibe, sino el encargado de la barandilla y para esto él hace un recibo de lo que ellos depositan, por lo que tampoco recuerdo quien haya estado de encargado en esa fecha, y al momento en que los detenidos recobran la libertad se hace la devolución de sus pertenencias, y desconozco si le hayan realizado o no la llamada, ya que de eso se encarga el Juez Calificador y quien está en turno periódicamente acude a las celdas o incluso allí mismo en la barandilla les solicita algún número de teléfono para avisarle a su familia ya que ellos son los encargados de las llamadas”.

6.2.6. Declaración informativa del C. *****, elemento de la Policía Estatal de esta ciudad, de fecha 13 de mayo de 2015, mismo que narró lo siguiente:

*“...Que el suscrito soy ajeno a los hechos denunciados por el quejoso, toda vez que sí laboré el día en que señala dicha persona, pero mi función era de guardia de la caseta de entrada general a la Delegación de Seguridad Pública, por donde llegan las patrullas con personas detenidas, cuya labor consistía en registrar los números de unidades que ingresaban, el responsable de la misma y el número de detenidos que llevaba, por lo que desconozco totalmente los hechos que narra el señor *****, ya que durante mi turno no tenía conocimiento de los hechos que se suscitaran en el interior de las oficinas”.*

6.2.7. Declaración informativa del C. ***** , agente de la Policía Estatal, recabada el 14 de mayo de 2015, y con relación a los hechos que nos ocupan adujo lo siguiente:

*“...Niego los hechos, ya que en ningún momento se le golpeó, y las pertenencias y el dinero que se le recogió, no recordando la cantidad, fue estando presente los militares, ya que los militares estaban viendo la acción al momento de remitirlo a las celas y se les da una copia de las pertenencias a los militares, también hago mención que había más detenidos que estaban esperando en la fila, ya que los traían otras unidades y el llavero encargado de las celdas de nombre ***** , no pudo haberlo golpeado ya que había más detenidos en la fila; también hago mención que las llamadas telefónicas se las realiza el Juez Calificador y que él baja a las celdas en la noche y solamente los detenidos que estén despiertos son los interesados y tal vez estaba dormido porque llegó muy ebrio y no es culpa de nosotros que no le hayan hecho la llamada ya que posiblemente estaba dormido; también menciono que mi turno terminó a las 07:00 de la mañana y como los militares se llevan copia de las pertenencias yo tengo que entregar todo a la guardia entrante, y como él comenta que salió a las 13:30 horas, por lo tanto yo no estuve presente cuando él salió ya que yo no estaba en turno”.*

6.2.8. Constancia de fecha 13 de mayo del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“En relación a la comisión que se me encomendara mediante oficio número ***** , me presenté en las oficinas de la Delegación del 2 Zaragoza, en específico la Coordinación de Jueces Calificadores, con la finalidad de indagar si en el momento de la detención del C. ***** , se dio aviso a algún familiar de él sobre su detención, así como si se elaboró registro sobre sus pertenencias, entrevistándome con quien dijo ser auxiliar jurídico y llamarse ***** , después de informarle el motivo de mi visita señaló: a todos los detenidos se les hace inmediatamente una llamada a un familiar, y en cuanto al registro de las pertenencias no se tiene tal registro, quien lo puede*

tener y se pudiera pedir por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el área de Operaciones”.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el **C. *******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causal de improcedencia.

Tercera. Los hechos denunciados por los quejosos se traducen en violaciones al derecho a la integridad personal y a la propiedad, al referir que fue remitido por una patrulla a la barandilla municipal de esta localidad, toda vez que tenía aliento alcohólico, y que en dicho lugar dos elementos de la policía estatal le pidieron sus pertenencias, llevándolo un policía a una celda en donde fue golpeado ocasionándole diversas lesiones, obteniendo su libertad horas después mediante el pago de una multa, y al devolverle sus pertenencias se percató que ya no estaba el dinero que traía en su cartera.

Cuarta. En primer término se analizará lo relativo a la violación al derecho a la propiedad denunciada por el quejoso, siendo menester asentar que el mismo se encuentra contemplado en las siguientes disposiciones normativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Convención Americana de Derechos Humanos

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

De lo anterior se infiere que ningún ciudadano puede ser privado de sus bienes de manera arbitraria.

En el caso que nos ocupa el quejoso señaló que fue remitido a la Delegación de Seguridad Pública Municipal en virtud de tener aliento alcohólico, externando su inconformidad con los elementos policiales que se encontraban en la barandilla al referir que le pidieron sus pertenencias las cuales entregó, dejando su cartera en la que tenía la cantidad de \$1,200.00, así como tarjetas bancarias, y que al obtener su libertad y hacerle entrega de sus pertenencias ya no estaba el dinero que había dejado en su cartera.

Sobre el particular del análisis y evaluación efectuado a los autos que conforman este sumario se desprende que no contamos con elementos probatorios idóneos que permitan demostrar de manera fehaciente tal irregularidad por parte de los servidores públicos implicados, pues contrario al dicho del quejoso, consta la negativa de los elementos policiales de haber incurrido en tal conducta, por lo que la sola imputación del agraviado resulta insuficiente para establecer la responsabilidad de los agentes policiales en tal ilícito, en virtud de que se encuentra aislada de mayores elementos de convicción que concatenados permitan tener por acreditada tal circunstancia, en ese contexto es de concluir que no se encuentra acreditada la preexistencia y falta posterior de la cantidad económica que refiere el C.*****.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 46 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el numeral 65 fracción II de su Reglamento Interno, es procedente decretar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en dicho aspecto de la queja, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan tener por acreditado el robo denunciado por el quejoso; lo anterior sin perjuicio de que si con posterioridad aparecieren o ser aportaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre dichos hechos, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

Quinta. En relación con la violación al derecho humano a la Integridad y Seguridad Personal, y sobre el particular es de asentar que el mismo se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², así

¹ **Artículo 19.** [...] *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, los que en suma reconocen que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que los abusos cometidos en las cárceles serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En el caso de estudio consideramos que se encuentra plenamente acreditada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal en

Artículo 20. [...] A. *De los principios generales:*

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

² **Artículo 7.** *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.*

Artículo 10. *1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

³ **Artículo 5.** *Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

agravio del quejoso; esto es así dado que aunado a la manifestación del agraviado, quien señaló que un elemento de la policía estatal lo llevó a una celda en donde lo golpeó con el puño cerrado en el estómago, en la cabeza, tirándolo al piso en donde le estuvo dando puntapiés en cabeza y estómago dañándole el oído izquierdo, se advierte dictamen médico de lesiones practicado unas horas después a que presuntamente se cometieron tales actos, en el que se asentó que tal persona presentaba múltiples lesiones en su integridad, las cuales una vez analizadas se desprende que son coincidentes con los golpes que refirió el quejoso le fueron propinados por una agente policial.

Es cierto también que en cuanto a la autoría material de dichas lesiones no se cuenta con medios probatorios que permitan establecer los nombres del o los servidores públicos que las causaron, en razón de que de acuerdo a los testimonios vertidos por los elementos de la Policía Estatal que en la fecha de la detención del quejoso se encontraban asignados en el área de barandilla, éstos negaron haber incurrido en tales hechos, incluso el policía ***** adujo que el elemento ***** fue el encargado de llevarlo a las celdas y que no pudo haberlo golpeado ya que había más detenidos; no obstante tal circunstancia es insuficiente para exonerar de responsabilidad a tales servidores públicos, los cuales si bien negaron haber agredido físicamente al agraviado, tampoco explicaron la presencia de las lesiones en la humanidad de dicha persona, siendo relevante señalar que el quejoso adujo que fue detenido por elementos militares los cuales lo trataron de buena forma, es decir no refiere haber sufrido agresiones en el momento de su detención, sino que las mismas ocurrieron en su estancia en las celdas municipales, lo que en cierta forma es robustecido por el elemento ***** quien expuso que los militares observaron cuando se remitía al detenido a las celdas, con lo que se colige que tales lesiones fueron inferidas por personal de la Policía Estatal; de

ahí que consideremos que el hecho de que no se cuente con los elementos probatorios para establecer quien o quienes son los responsables de las mismas, no es óbice para señalar que si se incurrió por parte de una autoridad estatal en la vulneración de derechos humanos en perjuicio del agraviado, por lo que asiste la obligación de reparar los daños que en su caso le hayan sido causados.

Resulta congruente traer a colación la interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de la autoridad de todo individuo que se halla bajo su custodia, misma que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares

afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación al caso concreto el siguiente criterio de interpretación:

Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto,

estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Bajo esa dirección concluimos que se encuentra acreditada la transgresión del derecho humano a la integridad personal del C. *****, cometida por elementos de la Policía Estatal Acreditable, conducta que además de quebrantar las disposiciones normativas anteriormente descritas, son contrarias a la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que dispone lo siguiente:

“...ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:

I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y

XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables....”.

En razón de lo anterior, se reconoce la calidad de víctima al C. *****, atento a lo señalado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas; consecuentemente y toda vez que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Así también en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
- III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
- V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En tal virtud y con fundamento además en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 46, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se dictan las siguientes resoluciones:

R E C O M E N D A C I O N

Al Secretario de Seguridad Pública como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable por haber violentado el derecho humano a la integridad y seguridad personal al C. *****, solicitándole la realización de las siguientes acciones:

PRIMERA: Se restituya al quejoso por los daños y perjuicios sufridos con motivo de las agresiones físicas de que fue objeto por parte los servidores públicos implicados.

SEGUNDA: Con independencia de lo anterior, se solicita ordene a quien corresponda que a través del procedimiento de investigación a que haya lugar, se identifique al o los servidores públicos responsables de tales agresiones, y les sean aplicadas las sanciones que en su caso les resulten.

TERCERA: Brindar capacitación a los elementos de la Policía Estatal Acreditable, cuando menos a los servidores públicos responsables de las violaciones aquí destacadas, a efecto de que realicen sus funciones apegados al marco legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Dése VISTA a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en relación con la violación al derecho a la propiedad denunciado por el quejoso, en virtud de no contar con elementos probatorios que demuestren de manera fehaciente tal irregularidad, atento a las consideraciones vertidas en el apartado cuarto concluyente; sin perjuicio de que si con posterioridad aparecieren o ser aportaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre dichos hechos, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

Notifíquese a las partes la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de la Ley que nos rige.

Así lo acuerda y firma el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas,

en términos de los artículos 22 fracción VII de la Ley que nos rige, así como 23 fracción VII y 69 fracción V de su Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente



Proyectó



Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L'MGUO/mlbm.
Queja núm.: 098/2014.